

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE APRUEBA QUE LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS NO SE CONSIDEREN DENTRO DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 50 DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO.

RESULTANDO

- I En la *Gaceta Oficial* del Estado número 421 extraordinario de fecha 22 de diciembre de 2008, se publicó el Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenamiento que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II Que con fecha 10 de noviembre de 2009, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 179 párrafo segundo y 180 fracción I del Código Electoral del Estado.
- III Mediante acuerdo aprobado en sesión ordinaria celebrada en fecha 21 de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó la creación de la Comisión de Medios de Comunicación, cuyo único objeto es convenir las tarifas publicitarias con medios impresos y electrónicos distintos a la radio y la televisión durante el Proceso Electoral 2009-2010, en los términos que dispone el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Veracruz. Dicha Comisión quedó integrada de la siguiente forma: Presidente: Consejero Electoral Víctor Gerónimo Borges Caamal; Miembros: Consejero Electoral Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Director Ejecutivo de la Unidad de Fiscalización y Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Jefe del Departamento de Comunicación Social; fungiendo este último como Secretario Técnico así como los representantes de todos los Partidos Políticos.

- IV** En sesión extraordinaria de fecha 30 de noviembre de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó la *“Convocatoria dirigida a todos los medios de comunicación impresos y electrónicos, distintos a la radio y televisión, a que presenten sus tarifas publicitarias a aplicar en sus diversas modalidades, para la difusión de los mensajes de los Partidos Políticos y Coaliciones orientados a la obtención del voto durante el Proceso Electoral 2009-2010”*; así como los Anexos y Formatos para que los medios de comunicación entregaran su información.
- V** En Sesión Extraordinaria de fecha 8 de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó mediante acuerdo de esa misma fecha, el *“Catálogo de tarifas publicitarias para la difusión de los mensajes de los partidos políticos y coaliciones orientados a la obtención del voto durante el Proceso Electoral 2009-2010”*, mismo que contiene las tarifas convenidas por la Comisión de Medios de Comunicación del Instituto Electoral Veracruzano con los medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a la radio y televisión, que forman parte de la Lista Final de Medios de Comunicación, que cumplieron con los requisitos establecidos por el Código Electoral para el Estado de Veracruz y la Convocatoria de fecha dos de diciembre de dos mil nueve. Lista que en cumplimiento al resolutive tercero del Acuerdo en cita, la Secretaría Ejecutiva publicó en los estrados de las oficinas del Instituto Electoral Veracruzano y en la página de internet del Instituto.
- VI** En Sesión Ordinaria celebrada en fecha veintitrés de abril del presente año, el Partido Verde Ecologista de México, presentó a los miembros de la Mesa del Consejo General un escrito mediante el cual solicita que se excluya de la aplicación del Acuerdo derivado del artículo 50 del Código Electoral para el Estado a las Salas Cinematográficas por no tratarse de medios de comunicación electrónicos. Dicho escrito establece lo siguiente:

“MAESTRA CAROLINA VIVEROS GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO
PRESENTE

Con respecto al punto del orden del día de la sesión extraordinaria del pasado viernes 9 del presente en el que se había planteado la posibilidad de revisar el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE APRUEBA EN CONVENIO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS DISTINTOS A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN QUE PRESENTARON SU DOCUMENTACIÓN EN TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2009 Y SE INTEGRAN AL CATALOGO DE TARIFAS PUBLICITARIAS CONVENIDAS PARA LA DIFUSIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN derivado de la aplicación del artículo 50 de nuestro Código Electoral, los que suscribimos, nos permitimos presentar a este honorable Consejo, el análisis y la propuesta que a continuación se exponen:

ANÁLISIS DE SALAS DE CINE COMO MEDIO PUBLICITARIO Y NO COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN

DEFINICIÓN:

Una sala de proyección, sala de cine, o simplemente cine, es un espacio acondicionado para la exhibición de películas compuesto por lo general de una pantalla de proyección y un patio de butacas.

Cine:

El cine es un producto de consumo voluntario y deseado en el que la publicidad también está presente cumpliendo un papel de apoyo, pero ésta es independiente de las producciones fílmicas que se ofrecen al público y tiene un carácter accesorio de modo que puede aparecer tanto en anuncios fijos, como en película elaborada para ese propósito.

En muchos aspectos el cine es un medio opuesto al otro gran medio audiovisual, el televisivo, con el que comparte una base común en cuanto a la presentación de imágenes en movimiento, aunque proponiendo al espectador y al anunciante ofertas diferentes porque el cine suma al carácter audiovisual, las características de una gran pantalla, alta calidad de imagen y sonido, concentración en el mensaje por la proyección a oscuras, e incluso la condición de constituir un centro de reunión social.

La industria cinematográfica por su sentido social, es un vehículo de expresión artística y educativa, y constituye una actividad cultural primordial, sin menoscabo del aspecto comercial que le es característico. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Ley y su Reglamento que en lo que nos ocupa establece:

“Para estos efectos se entiende por explotación mercantil de películas, la acción que reditúa un beneficio económico derivado de:

I.- La exhibición en salas cinematográficas, videosalas, transportes públicos, o cualquier otro lugar abierto o cerrado en que pueda efectuarse la misma, sin importar el soporte, formato o sistema conocido o por conocer, y que la haga accesible al público.

II.- La transmisión o emisión en sistema abierto, cerrado, directo, por hilo o sin hilo, electrónico o digital, efectuada a través de cualquier sistema o medio de comunicación conocido o por conocer, cuya regulación se regirá por las leyes y reglamentos de la materia.

III.- La comercialización mediante reproducción de ejemplares incorporados en videograma, disco compacto o láser, así como cualquier otro sistema de duplicación para su venta o alquiler.

IV.- La que se efectúe a través de medios o mecanismos que permitan capturar la película mediante un dispositivo de vinculación para navegación por el ciberespacio, o cualquier red similar para hacerla accesible en una pantalla de computación, dentro del sistema de interacción, realidad virtual o cualquier otro medio conocido o por conocer, en los términos que establezcan las leyes de la materia.

Se entenderá por producción cinematográfica el proceso en que se conjugan la creación y realización cinematográficas, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la elaboración de una película.

De la misma manera se entiende por exhibición pública aquella que se realiza en salas cinematográficas, videosalas, transportes públicos o cualquier otro lugar abierto o cerrado en que pueda efectuarse la misma”

- Por lo tanto las Salas de cine no podrían considerarse como medios electrónicos de comunicación a los que se refiere nuestro Código Electoral en su artículo 50, ya que éstos, por una parte, no son productoras de su propio contenido, si no que sólo exhiben públicamente contenidos elaborados mediante un proceso de producción diferenciado claramente en la legislación, con la finalidad de

- La conducción eléctrica o electromagnética ha sido un elemento substancial reconocido en la teoría sobre este tema, como puede apreciarse en las siguientes páginas de Internet dedicadas a este asunto: <http://es.wikipedia.org/wiki/Cine> <http://laaqblogger.blogspot.com/2007/10/medios-de-comunicacion-electronicos.html> ; <http://vecam.org/article683.html>

- Se debe considerar a las Salas de Cine como espacios de recreación y difusión de la cultura, que actúan también como proveedores de servicios publicitarios y como tales los Partidos Políticos se encuentran en plena libertad de realizar las contrataciones que para sus intereses resulten pertinentes. Por ese motivo no resulta adecuado que las dos únicas salas de este tipo que se asumieron como medios de comunicación electrónicos sin serlo, se mantengan comprendidas en el catálogo de medios de comunicación impresos y electrónicos que se elaboró por la comisión especialmente creada para ese efecto. Dichas salas se ubican únicamente en dos ciudades de nuestra extensa entidad: Córdoba y Orizaba, de modo que limitar a esos espacios físicos la difusión de propaganda de los partidos durante la próxima campaña electoral se convierte en un obstáculo para su empleo eficaz, pues evidente no serán útiles para los candidatos de otras zonas geográficas, en tanto que cualquier otro espacio disponible como espectaculares, bardas, mamparas en muebles urbanos autorizados, etc. sí son susceptibles de usarse.

- La naturaleza de la Sala Cinematográfica es evidentemente más equiparable, por los motivos expuestos, a los espacios publicitarios mencionados en la parte final del párrafo anterior que a los que sí son medios de comunicación electrónica que junto con los impresos son materia de la regulación derivada del citado artículo 50. Bastaría considerar la posibilidad de colocar un anuncio luminoso en el vestíbulo de la sala o la de proyectar una imagen fija sobre el telón de un local teatro, para constatar que el empleo de estos locales no cabe dentro de la disposición legal. Incluso si tomamos en cuenta que los equipos de exhibición operan alimentados por corriente eléctrica, eso no los hace medios electrónicos de comunicación, como no lo son los equipos de sonido que frecuentemente se usan en nuestras poblaciones para el perifoneo de propaganda política, los cuales no están sujetos a la regulación del tantas veces mencionado artículo 50, aunque también requieren para su funcionamiento de la corriente eléctrica.

- Al no ser medios electrónicos de comunicación, no es procedente que los dos únicos casos de Salas Cinematográficas que se consideraron en el catálogo, permanezcan en él y queden sometidos a una restricción tarifaria que no se aplica a otros espacios de colocación de propaganda. Al retirarlos de un régimen que no les está atribuido por la ley, no se les causa ningún perjuicio, por el contrario, se les permite competir libremente en el mercado de espacios publicitarios y todos los partidos se benefician ante la posibilidad de recurrir a las salas cinematográficas en la totalidad del territorio estatal para promover sus candidaturas, si así lo estiman conveniente. Esta solución supone la determinación de un justificado criterio de inaplicabilidad, sin demérito de la fuerza normativa del acuerdo en el que no les correspondía quedar incluidas a dichas salas.

En virtud de lo expuesto pedimos atentamente a este Consejo se excluya de la aplicación del Acuerdo derivado del artículo 50 de nuestro Código a las Salas Cinematográficas por no tratarse de medios de comunicación electrónicos, a fin de que se le dé el tratamiento de cualquier otro proveedor de servicios publicitarios

ATENTAMENTE

Lic. Sergio Gerardo Martínez
Representante Propietario del Partido Verde
Ecologista de México

Dr. Eduardo Andrade Sánchez
Representante Propietario del Partido
Revolucionario Institucional"

VII Que habiendo sido analizado el escrito de referencia por los integrantes del Consejo General, y una vez presentadas las observaciones pertinentes, de sus deliberaciones se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano es la de organismo autónomo de Estado, de funcionamiento permanente con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión y como autoridad encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad, lo que se deriva de lo preceptuado en el artículo 116 fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafo primero y 111 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus actividades, cuenta, como órgano superior de dirección con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios rectores en el desempeño de la función electoral rijan las actividades del Instituto; con fundamento en lo que disponen los artículos 67 fracción I, inciso b) y c) de la Constitución Política del Estado; 112 fracción I, 113 párrafo primero y 119 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz.
3. Que en términos del artículo 119 fracciones III, X, XIV del ordenamiento electoral local, son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano: atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral; vigilar que lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos registrados y a su financiamiento, se desarrolle de acuerdo con lo previsto por el Código de la materia, y vigilar que las actividades de los partidos, agrupaciones

y asociaciones políticas se desarrollen con apego a la Constitución y al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

4. Que las Comisiones del Consejo General son órganos del Instituto Electoral Veracruzano establecidos por la ley para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades cuyas atribuciones serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el órgano superior de dirección les asigne. Así lo establece el ordenamiento electoral local en sus artículos 112 fracción VII y 143 párrafo segundo.
5. Que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 50 párrafo cuarto, 144 párrafo cuarto del Código Electoral, en relación con el artículo 55 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y la Base Quinta punto 3 de la *“Convocatoria dirigida a todos los medios de comunicación impresos y electrónicos, distintos a la radio y televisión, a que presenten sus tarifas publicitarias a aplicar en sus diversas modalidades, para la difusión de los mensajes de los Partidos Políticos y Coaliciones orientados a la obtención del voto durante el Proceso Electoral 2009-2010”*, es atribución del Consejo General de este organismo electoral aprobar el Convenio con los medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a la radio y televisión el cual contendrá el Catálogo de Tarifas por unidad y por paquete de espacio para propaganda electoral relacionada con los cargos de elección popular. Dichas tarifas ya fueron convenidas por la Comisión de Medios de Comunicación al recibir la propuesta de estos en términos de la Convocatoria de fecha 2 de diciembre de 2009, verificar el cumplimiento de los términos mediante la revisión de la documentación y en virtud de su observancia integrar el Catálogo de Tarifas correspondiente.
6. Que en términos de lo que establece el artículo 50 del Código Electoral para el Estado, el Consejo General creará la Comisión de Medios de

Comunicación, encargada de convenir las tarifas publicitarias durante el proceso electoral respectivo, misma que estará integrada por dos consejeros electorales y los representantes de los partidos Políticos, así como por los Directores Ejecutivos de la Unidad de Fiscalización y de Prerrogativas y Partidos Políticos. Dicho Convenio con los representantes de los medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a la radio y televisión tendrá que ser aprobado por el Consejo General, y contendrá:

I Un catálogo de tarifas por unidad y por paquete de espacio para propaganda electoral, relacionada con los cargos de elección popular, incluyendo las promociones y el costo por publicidad, según sea el caso, que tengan a disposición de los partidos políticos para su contratación;

II La garantía de que las tarifas publicitarias que se cobren a los partidos políticos sean equitativas e inferiores a las de la publicidad comercial, e iguales para todos los partidos políticos; y

III La prohibición de obsequiar espacios a algún partido, coalición o candidatos, salvo que opere para todos en la misma proporción”.

7. Que el mencionado Código Electoral, en su artículo 50 párrafo sexto, regula que las tarifas publicitarias convenidas por la Comisión a que se refiere la fracción II del mismo numeral, las contratarán exclusivamente los Partidos Políticos o coaliciones para la difusión de los mensajes orientados a la obtención del voto durante el proceso electoral que corresponda. El Instituto informará oportunamente y en condiciones de equidad, a todos los Partidos Políticos, las diferentes modalidades y tarifas publicitarias de los servicios ofrecidos por las empresas de los medios de comunicación distintos a la radio y televisión. En ese mismo

sentido la contratación de los espacios orientados a la promoción del voto a favor de los candidatos a cargos de elección popular, exclusivamente se realizará por los Partidos Políticos o Coaliciones con los medios de comunicación que hubieran suscrito el convenio antes mencionado, y los contratos se celebrarán con la participación de las direcciones ejecutivas de la Unidad de Fiscalización y de Prerrogativas y Partidos Políticos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de vigilar el cumplimiento del convenio y las disposiciones en esta materia.

- 8.** Que del análisis del escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México en Sesión Ordinaria celebrada el día veintitrés de abril del año en curso, se concluye que de acuerdo a lo que establece el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, las Salas Cinematográficas deben considerarse como medios de comunicación impresos y electrónicos alternos y distintos a la radio y televisión, en virtud de que sólo exhiben públicamente contenidos elaborados mediante un proceso de producción diferenciado en la legislación, con la finalidad de comercializar un producto. Por lo tanto, deben considerarse a las Salas Cinematográficas como espacios de recreación y difusión de la cultura, que actúan también como proveedores de servicios publicitarios y como tales los Partidos Políticos se encuentran en plena libertad de realizar las contrataciones que para sus intereses resulten pertinentes y se les permite competir libremente en el mercado de espacios publicitarios, teniendo la posibilidad de recurrir a dichas salas en la totalidad del territorio estatal para promover sus candidaturas.
- 9.** Que el párrafo segundo del numeral 5 de la Base Quinta de la Convocatoria de fecha dos de diciembre de dos nueve, establece que lo no previsto será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

10. Que del análisis realizado a la solicitud presentada por el representante propietario del Partido Verde Ecologista, se concluye que a las Salas Cinematográficas no le son aplicables los términos que señala el artículo 50 del Código Electoral para el Estado, ya que dichas Salas son un medio de comunicación distinto o alternativo a los que establece la hipótesis legal del citado artículo 50. En consecuencia los partidos políticos deben de estar en libertad de contratar con las empresas que operen Salas Cinematográficas en el Estado, sin que su contratación sea regulada por tarifario alguno, lo cual no violenta ninguna disposición electoral local, teniendo los partidos políticos igualdad en las condiciones de competitividad.

11., Que de la anterior conclusión a la que arriba este Consejo General, procede acordar lo siguiente:

a. Publicar en los estrados de las oficinas del Instituto Electoral Veracruzano y en la página de internet del Instituto, los puntos resolutiveos del presente acuerdo.

b. Instruir al Secretario Ejecutivo, a efecto de que notifique el presente Acuerdo en el domicilio señalado en su documentación presentada, a los representantes de las Salas Cinematográficas “Cinemagic Orizaba” y “Cinemagic Córdoba”, empresas registradas en el catálogo de tarifas publicitarias para la difusión de los mensajes de los partidos políticos y coaliciones orientados a la obtención del voto durante el Proceso Electoral 2009-2010, aprobado mediante acuerdo del Consejo General de ocho de enero de dos mil diez.

12. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I, la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano

En razón a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 50, 110 párrafo primero, 111, 112 fracciones I y VII, 113 párrafo primero, 119 fracciones I, II, X, XIV y XLIV, 126 fracción IV, 143 párrafo segundo, 144 párrafo cuarto, 179 párrafo segundo, 180 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 55 del Reglamento de Comisiones del Consejo General; 8 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 119 fracciones I, III, X y XIV del Código Electoral para el Estado y del numeral 5 de la base quinta de la Convocatoria de fecha 2 de diciembre de 2009, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina que a las Salas Cinematográficas no le son aplicables los términos que señala el artículo 50 del Código Electoral para el Estado, ya que dichas Salas son utilizadas como un medio de comunicación alternativo y distinto a los considerados por la hipótesis legal del citado artículo 50.

SEGUNDO. En consecuencia los partidos políticos y las coaliciones estarán en libertad de contratar con las empresas que operen Salas Cinematográficas en el Estado, respetando los principios de equidad e igualdad en la contienda, pues con esta acción no se violenta ninguna disposición electoral local, teniendo los partidos políticos igualdad en las condiciones de competitividad.

TERCERO. Publíquese en los estrados de las oficinas del Instituto Electoral Veracruzano y en la página de internet del Instituto, los puntos resolutiveos del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a efecto de que notifique el presente Acuerdo a los representantes de las Salas Cinematográficas “Cinemagic Orizaba” y “Cinemagic Córdoba”, en el domicilio señalado en su documentación presentada.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diez.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES